



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00402-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PARRA ESPITIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
Tema: Sanción mora docente.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ORLANDO PARRA ESPITIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2019-00402-00**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

- 1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto administrativo ficto o presunto configurado el **17 de enero de 2019**, frente a la petición radicada el **17 de octubre de 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de ajustes a las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag.*
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **17 de enero de 2019**, con **radicado 2018PQR26612 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 24 de mayo de 2016, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, es decir, el 27 de septiembre de 2016, día anterior a la fecha de pago extemporáneo.*
2. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula aceptada por el CONSEJO DE ESTADO para ajustar su valor, esto es, cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total, es objeto de ajuste desde la fecha en que cese la mora, es decir, a partir del 28 de septiembre de 2016, hasta la ejecutoria de la sentencia.*
3. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que dé cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., esto es, una vez ejecutoriada la sentencia se generan intereses, según los dispuesto en los artículos en mención.*
4. *Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. *Que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la demandante el 09 de febrero de 2016, solicitó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago del ajuste a la cesantía a que tenía derecho.*
2. *Que por medio de la **Resolución No. 1053-00001543 DE 01 DE JULIO DE 2016**, le fue reconocido el ajuste a la cesantía solicitada.*

3. *Que esa cesantía fue pagada el día **28 de septiembre de 2016**, por intermedio de entidad bancaria.*
4. *Que teniendo en cuenta que la demandante solicitó el pago de la cesantía el **09 de febrero de 2016**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **23 de mayo de 2016**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el **28 de septiembre de 2016**, transcurriendo así **124 días** de mora desde el **24 de mayo de 2016**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación y hasta el **27 de septiembre de 2016**.*
5. *Que, luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicada a la entidad que aquí se demanda, ésta resolvió negativamente por medio de acto ficto negativo la petición el 17 de octubre de 2017. Dicha circunstancia conllevó a que, de conformidad con el procedimiento administrativo, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación la fijación de audiencia de conciliación prejudicial a efectos de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de esta demanda. Efectuada la diligencia, habiendo sido declarada fallida y habilitado entonces para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, se procede a adelantar el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Municipio de Ibagué

El municipio de Ibagué a través de apoderado se opuso a todas y cada una de las pretensiones e indicó, que de conformidad con el artículo de la Ley 91 de 1989 el reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, las competencias de las Secretarías frente a los trámites de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial, por cuanto, las mismas obedecen a la necesidad de nacionalización de los trámites, de donde se colige que las Secretarías de Educación son meros intermediarios.

Formuló como excepciones las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASITVA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ- INEXISTENCIA DE LA OBLIACIÓN DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO*”.

3.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Indicó que si bien el Consejo de Estado ha determinado que el personal docente tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cierto es que la misma corporación ha señalado en pronunciamientos anteriores y posteriores a la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, que dicha sanción fue consagrada únicamente para el régimen de liquidación anualizado y no para el régimen de cesantía retroactiva, de conformidad con la misma Ley 244 de 1995.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de octubre de 2019, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 31 del mismo mes y año ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Ibagué y la Nación –Ministerio de Educación- Fomag, contestaron la demanda.

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2020 el despacho resolvió la excepción previa propuesta por el municipio de Ibagué, ordenando diferir al fondo del asunto el estudio de la misma.

Ahora bien, en auto adiado del 23 de noviembre de 2020, el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes.

Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la citada providencia, a través de auto adiado del 25 de enero de 2021, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Señala que al momento de fallar el presente asunto exonere de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Ibagué, ya que como se ha insistido el municipio no ha violado norma alguna, máxime cuando no es su responsabilidad el pago de las cesantías de los docentes tal como se pretende demostrar en el asunto objeto de estudio.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PARRA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Sentencia de Primera Instancia

Refiere que a la Administración Pública, solamente le compete acatar y hacer cumplir las disposiciones legales que le rigen y, por disposición legal, la entidad competente para reconocer y pagar la prestación que hoy se reclama, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

5.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG:

Señaló que, frente al reconocimiento de la sanción por mora el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CESUJ-SII-012-2018 proferida el 31 de enero de 2018, estableció que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071/2006, 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, siendo esto aplicable al caso en concreto, por cuanto el demandante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas 13 de diciembre de 2016 y solo hasta el 11 de mayo de 2017 la administración resolvió de fondo la petición presentada, es decir, 4 meses y 28 días después del término con que cuenta la administración para atender dicha solicitud.

5.3. PARTE DEMANDANTE

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda y se nieguen las excepciones de las demandadas teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de una empleada pública, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá establecer, si la demandante en calidad de docente tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria del ajuste a la cesantía que previamente le fuera reconocida, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El **Acto administrativo presunto negativo** producto del silencio de la Entidad frente a la petición presentada el día **17 de octubre de 2018**, por medio del cual se debe entender que se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, debiendo advertir desde ya, que la respuesta al anterior interrogante es negativa.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío del ajuste a sus cesantías y en caso afirmativo, a partir de qué momento se genera dicha sanción moratoria.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que el demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío del AJUSTE a sus cesantías definitivas.

5.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

5.3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Adujo que, de conformidad con el artículo de la Ley 91 de 1989 el reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Que, en caso de accederse a las pretensiones, se apliquen los parámetros que sobre el particular estableció el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la configuración del silencio administrativo negativo

De lo expuesto precedentemente, está claro que el demandante presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, el día 17 de octubre de 2018 bajo el radicado SAC: 2018PQR26612, derecho de petición dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que reclamó el reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por no pago oportuno del reajuste de la cesantía definitiva que fuera reconocida, sin que se evidencie en el cartulario, respuesta alguna de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Definido lo anterior, procede el Despacho a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

Efectivamente, al interior del expediente aparece demostrado que al señor ROLANDO PARRA ESPITIA, mediante resolución No. 1053-2964 del 01 de octubre de 2015, se le reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas; pero que más adelante, concretamente el 09 de febrero de 2016, el mismo **solicitó el ajuste del valor reconocido**, toda vez que para tal efecto no se tuvo en cuenta el reporte de cesantías del año 2015, razón por la cual, a través de la resolución **No. 1053-00001543 del 01 de julio de 2016, se realizó el respectivo reajuste**, el cual arrojó un valor a reconocer por tal concepto, equivalente a \$ 1.072.427, suma que quedó a disposición del actor a partir del 28 de septiembre de 2016.

Así las cosas, es dable colegir que en este caso, la sanción moratoria la cual reclama el accionante, se tasa basada en los presuntos 124 días de mora en que se incurrió por parte de la entidad convocada, al cancelar el valor reconocido a favor del señor PARRA ESPITIA, por **concepto del ajuste a sus cesantías definitivas** reconocido en la resolución No. **1053-00001543 del 01 de julio de 2016**, pues las mismas ya habían sido reconocidas y pagadas previamente.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PARRA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Sentencia de Primera Instancia

Al respecto, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción ya se ha pronunciado, señalando la improcedencia del reconocimiento y pago de esta sanción, en casos de reajuste.

Recientemente, frente al tópico en comento el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 2019¹, sostuvo:

*“...Sobre el particular, esta Subsección² expresó que, «como lo estableció la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 004 de 2016,³ **la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías**, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente por el auxilio causado en cada anualidad, tiene como finalidad penalizar a las entidades que incurran en mora, en atención a la importancia de dicho emolumento, según lo señalado por la Corte Constitucional⁴».*

En pocas palabras, por el reajuste de la liquidación de cesantías, después de haberse cancelado el monto que se adeudaba, no puede imponérsele a la Administración una pena de mora tan severa (de un día de salario por uno de retardo), puesto que, además de no estar establecida en disposición legal alguna para los casos de ajuste, desborda la finalidad para la que fue creada: castigar el retraso en el pago”. (Negrillas fuera de texto).

De la misma manera el órgano de cierre, en sentencia de 8 de septiembre de 2017, expediente: 08001 23 33 000 2014 00355 01 (3310-2015), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiteró:

“la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente por el auxilio causado en cada anualidad, tiene como finalidad penalizar a las entidades que incurran en mora, en atención a la importancia de dicho emolumento, según lo señalado por la Corte Constitucional⁵”.

Siendo, así las cosas, conforme a la Ley y a la jurisprudencia resulta improcedente reconocer la sanción mora en casos en que la mora provenga del reajuste del derecho laboral – cesantía- , por lo que no le queda más camino a este Despacho que negar

¹ Rad. 17001-23-33-000-2013-00576-01(4738-14). C.P. Carmelo Perdomo Cueter

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sentencia de 8 de septiembre de 2017, expediente: 08001 23 33 000 2014 00355 01 (3310-2015), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Filberto Franco Núñez, demandado: departamento del Atlántico, Contraloría General del Atlántico.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, actora: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-448 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-448 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PARRA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Sentencia de Primera Instancia

lo solicitado, pues de lo contrario, no solamente se estaría transgrediendo la Ley sino también, lesionando el patrimonio público.

Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, sin más consideraciones al respecto, este Despacho despachará desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, atendiendo reciente pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado, en el presente asunto se declarará probada de oficio la **falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, por cuanto, la Entidad encargada de realizar el pago de las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al particular, el máximo Tribunal dispuso:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala⁶, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁷ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, consistente en que en los procesos

⁶ Sección segunda, subsección A, auto del 26 de abril de 2018, radicación 68001 23 33 000 2015 00739 01, número interno: 0743-2016, M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Cita propia del texto transcrito: «Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015»

⁸ Cita propia del texto transcrito: «En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado:

*judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**⁹. (Resaltado Original).*

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación del municipio de Ibagué¹⁰.

6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En el asunto objeto de estudio, como se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASITVA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ- INEXISTENCIA DE LA OBLIACIÓN DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO*”, propuesta por el Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto, originado en el silencio de la Entidad frente a la petición presentada por el demandante el día 17 de octubre 2018, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila».

⁹ Sección segunda, subsección A, auto del 26 de abril de 2018, radicación 68001 23 33 000 2015 00739 01, número interno: 0743-2016, M.P. William Hernández Gómez.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda de fecha 21 de Marzo De 2019; CP. Rafael Francisco Suarez Vargas; Rad. 73001-23-33-000-2014-00609-01(3768-15).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PARRA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Sentencia de Primera Instancia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA